

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.111

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 25 de 30 de Agosto de 1946, por la cual se crea la Comisión de Aduanas.

Asamblea Nacional
Ley No. 45 de 23 de Septiembre de 1945, por la cual se aprueba un contrato.

Ley No. 49 de 24 de Septiembre de 1945, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

Ley No. 50 de 25 de Septiembre de 1945, por la cual se reviste *pro tempore* al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Ley No. 55 de 27 de Septiembre de 1945, por la cual se asignan unos sobresueldos.

Ley No. 56 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se crea Consejo Nacional para Menores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Decretos Nos. 949 y 950 de 19 de Septiembre de 1945, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada en el mes de Septiembre.

Asamblea Nacional

CREASE LA COMISION DE ADUANAS

LEY NUMERO 25
(DE 30 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se crea la Comisión de Aduanas y se señalan atribuciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, DECRETA:

Artículo 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro un organismo permanente denominado Comisión de Aduanas que tendrá las funciones generales siguientes:

a) Estudiar las consecuencias financieras y económicas de las leyes arancelarias y de aduanas, especialmente desde el punto de vista de nuestras posibilidades en la producción agrícola, industrial y comercial y teniendo en cuenta el costo de subsistencia para las clases trabajadoras del país.

b) Estudiar los impuestos consulares y de importación, advalorem, específicos o mixtos así como la clasificación de artículos en cuanto a sus efectos en la recaudación.

c) Estudiar el comercio exterior y en especial su repercusión en la economía nacional por motivo de los tratados comerciales, las leyes de aduanas, las primas a la exportación y la tarifas de transporte.

d) Presentar informes, hacer recomendaciones, preparar proyectos y orientar en general la acción del Estado en materia de aduanas.

e) Estudiar las consultas que se hagan en relación con la aplicación de las disposiciones de Aduana; conocer y resolver las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que apliquen los funcionarios de aduanas.

Artículo 2º La comisión de Aduanas tendrá las funciones especiales siguientes:

1º Preparar un proyecto de ley de aranceles para su presentación a la Legislatura de 1948 a más tardar, sobre las bases siguientes:

a) Adopción de la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones para fines arancelarios, adaptándola a las circunstancias de la economía de Panamá.

b) Reajuste general de los impuestos de importación con el propósito de reducir los que gravan artículos de primera necesidad y de incrementar el comercio de reexportación.

c) Fusión de los impuestos de importación y consulares teniendo en cuenta la conveniencia de mantener el gravamen sobre los servicios consulares prestados a empresas que gozan de exoneración del impuesto de importación.

d) Desarrollo comercial de Panamá, de modo que la protección arancelaria sólo se aplique a actividades agrícolas e industriales que, según estudios técnicos aseguren la elevación del nivel de vida del pueblo.

2º Preparar un proyecto de ley que determine los casos en que sea procedente la exoneración de impuesto de importación como medio adecuado para impulsar actividades económicas que mejoren el nivel de vida nacional sobre las bases siguientes:

a) La exoneración no podrá concederse sino en virtud de disposiciones legales.

b) La exoneración será autorizada por el Ministro de Hacienda y Tesoro previo asesoramiento de la comisión de aduanas; y deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, por la Comisión Legislativa Permanente.

c) Preparar un proyecto de Ley orgánica de aduanas.

Artículo 3º La comisión será nombrada por el Ejecutivo y estará formada por tres miembros, que deberán acreditar su preparación universitaria en una de las siguientes materias: economía, finanzas, comercio o estadística, o, en su defecto, conocimientos teóricos y práctica en alguno de los ramos mencionados de diez años por lo menos.

Artículo 4º La comisión nombrará su secretario y personal subalterno.

Artículo 5º Para cumplir sus funciones la comisión de aduanas tendrá las siguientes facultades:

1º Solicitar y obtener de cualquier organismo oficial los datos e informes que necesite.

2º Solicitar y obtener con carácter confidencial, de personas naturales o jurídicas, los informes y documentos que requiera; y examinar libros y otros documentos, cuando sea menester.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de T. Velásquez Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2641 y Imprenta Nacional.—Avenida
2496-B.—Apartado Postal N° 451 Sur N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 5 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 750
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

3º Recibir testimonios o dictámenes cuando sea del caso, y

4º Sancionar las infracciones de esta ley.

Artículo 6º Los miembros y empleados de la Comisión estarán obligados a guardar reserva sobre los datos confidenciales que obtengan. El uso indebido de tales informaciones será sancionado con multa de veinte a cien balboas, o con la destitución del cargo, o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 7º Los agentes públicos que no presenten dentro de un plazo prudencial los informes que se les soliciten serán sancionados con multa de veinte a cien balboas, sin que ellos los exima de la obligación de entregarlos. Si la negativa de cooperar envuelve colusión, la sanción será la señalada en el artículo 8º y la destitución sin que ello lo exima de otras sanciones penales.

Artículo 8º Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a exhibir libros, documentos, registros o datos pertinentes al objeto de las investigaciones serán sancionadas con multas de cincuenta a mil balboas. Si el requerimiento de la comisión no es satisfecho dentro de cada plazo prudencial señalado, la sanción podrá repetirse indefinidamente.

Artículo 9º Ningún miembro de la comisión ni del personal subalterno podrá por sí mismo o por interpuesta persona actuar en el comercio o la industria. La infracción de este precepto causará la revocatoria del nombramiento.

Artículo 10. Concédese acción popular para denunciar cualquier infracción de las disposiciones de esta ley. Cuando las infracciones causen perjuicio a terceras personas, éstas deben por sí mismas defender sus derechos.

Artículo 11. Contra las decisiones de la comisión de aduana sólo habrá el recurso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República o sus delegados tendrán derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la comisión de aduanas. Tendrán también derecho a ser oídos en la comisión en todas aquellas materias en que estén interesadas todas las personas naturales o jurídicas así como los funcionarios públicos.

Artículo 13. La Dirección de Estadística y Censo, recomendará uno de sus auxiliares para que forme parte del personal subalterno de la comisión de aduanas.

Artículo 14. Los miembros de la comisión y el Secretario serán nombrados para un término de seis años y devengarán un sueldo mensual de cuatrocientos balboas (B. 400.00) cada uno. Las vacantes que se produzcan serán llenadas por el Presidente de la República.

Una vez integrada, la comisión de Aduanas recomendará al Ejecutivo los cargos y asignaciones del personal subalterno necesario a fin de que la organización correspondiente sea decretada por la Asamblea Nacional o por la Comisión Legislativa Permanente, según el caso.

Parágrafo: El primer nombramiento de la comisión de aduanas se hará así: un miembro por seis años, otro por cuatro años y otro por dos años.

Artículo 15. Vótase un crédito en el Presupuesto de Rentas y Gastos del actual ejercicio económico por la suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00) distribuida así:

Para sueldos del personal hasta quince mil balboas (B. 15.000.00).

Para materiales, útiles, etc. hasta cinco mil balboas (B. 5.000.00). Dicho crédito será incluido en el Título.....del Capítulo..... del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 16. Las vacaciones se tomarán alternativamente entre los miembros. Durante el periodo de vacaciones o ausencia temporal de uno de sus miembros la comisión funcionará con los miembros restantes. En los casos en que se requiera adoptar decisiones, el secretario tendrá derecho de voto.

Artículo 17. Cuando se instituya el consejo de Economía Nacional de que trata el aparte c del artículo 226 de la Constitución, un miembro de la comisión de aduanas formará parte, ad-honorem, de dicho organismo.

Artículo 18. Las empresas editoras, tanto oficiales como privadas, tienen la obligación de enviar a la comisión de Aduanas dos ejemplares de cada una de sus publicaciones relativas a cuestiones de tributación.

Artículo 19. Esta ley entra a regir desde su sanción y subroga el artículo 26 de la Ley 69 de 1934.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, agosto 30 de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 45
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se aprueba un contrato celebrado entre la Nación y la Sinclair Panamá Oil Company.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA
DECRETA:

Artículo Primero.—Con las modificaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se aprueba el contrato que a la letra dice:

CONTRATO Nº 21

“Entre los suscritos, Daniel Chanis Jr., Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará LA NACION, y ERBY KLWOOD SWIFT en su carácter de representante legal de la sociedad de comercio Sinclair Panamá Oil Corporation, de este domicilio, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará LA COMPANIA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—La Nación le concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo a fin de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en determinadas porciones de terreno que más adelante se describen y concede también la Nación a la Compañía los derechos correspondientes para perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas indicadas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

El término de este contrato es de veinte años, prorrogables por igual período de tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este contrato.

Al vencimiento del contrato pasarán a poder de la Nación, sin compensación alguna, todas las propiedades, derechos e instalaciones de cualquier clase que sean, usadas por la Compañía en la República para la operación y mantenimiento del negocio.

Segundo.—Los terrenos en los cuales se concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendidos dentro de la siguiente descripción general:

“Comenzando en la línea limitrofe entre Panamá y Costa Rica, una faja de terreno de quince millas de ancho medida hacia el interior a partir de la marca de la más baja marea, a lo largo de la costa Norte y hacia el Este hasta un punto quince millas tierra adentro contados desde la baja marea en la intersección de la longitud 78° Oeste (y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 9° Norte); también aquella área al Este de la Longitud 78° Oeste y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 8° 30' Norte; también a partir de un punto en la Latitud 8° 30' Norte, quince millas tierra adentro, una faja de quince millas de ancho medida a partir de la baja marea a lo largo de la Costa Sur, hacia el Oeste de la línea fronteriza entre Panamá

y Costa Rica; también todas las islas pertenecientes a la República, así como las aguas interiores de la Nación”.

Tercero.—La Compañía se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los veinte días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprenden el examen y estudio completo del área mencionada según el criterio de la Compañía. La Compañía podrá perforar pozos de exploración y dentro del término de tres años, a partir de la fecha de este contrato seleccionará el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie. Todos los demás terrenos no seleccionados y retenidos en el término de tres años quedan excluidos en esta concesión. La exploración y explotación se refieren únicamente al subsuelo para los fines de que trata este contrato; pero la superficie de las tierras de propiedad de la Nación podrá ser usada libre de costo para las instalaciones necesarias de la empresa.

Cuarto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación por anualidades anticipadas durante la vigencia de este contrato lo siguiente:

a) Veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) anuales durante los tres años del término de exploración:

b) Quince centésimos de Balboa (B. 0.15) anualmente, por cada hectárea seleccionada y retenida para exploración y explotación al vencimiento de los tres años indicados, hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa (B. 0.10) por hectárea anualmente sobre las que excedan de cincuenta mil.

Se tomará como fecha inicial del pago anticipado fijado en el inciso a) de esta cláusula los primeros treinta días de la vigencia de este contrato.

La Compañía puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. En este evento la Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores; pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Quinto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos que obtiene el dieciséis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción. En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Si la Nación prefiere recibir la regalía o compensación en dinero efectivo, ella será pagada en moneda panameña o su equivalente y el total será calculado mediante una base convenida entre la Nación y la Compañía, por cada período semianual adelantado, de acuerdo con los precios en el mercado para el petróleo de Panamá, o tomando como equivalente cualquiera otro petróleo similar que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente aceptado en la industria, como base en el precio de petróleo de calidad y características similares; y también teniendo en cuenta los factores que puedan servir como base para fijar

aquel precio en el puerto de exportación de Panamá de acuerdo con las prácticas de la industria petrolera. Para el cálculo de estos precios, se deberá adoptar la tabla de equivalencias a la cual la Compañía tenga que vender sus divisas extranjeras de acuerdo con las disposiciones vigentes en Panamá al tiempo de la transacción. Las partes convienen, sin embargo que el precio que debe recibir la Nación no será menor de un balboa (B/. 1.00) por barril en el campo de producción para petróleo de 30° Baumé de gravedad, o más liviano, con una reducción de dos centavos por grado o fracción de grado en aceites más pesados que 30° Baumé de gravedad.

Cuando la Nación resuelva recibir la regalía en especie, la Compañía proveerá el almacenaje a riesgo de La Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para el Gobierno, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. El costo de transporte estará basado en el gasto real más cantidades razonables por gastos. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques separados. Si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado por más de ciento ochenta días, la Nación pagará a la Compañía una rata razonable, a menos que la Compañía renunciare a su cobro.

Si la Compañía descubriera gas natural en Panamá en cantidades comerciales, y fuera vendido o colocado en el mercado, la Compañía pagará a la Nación una regalía de dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) de la cantidad así vendida o colocada en el mercado, y pagadera a opción de la Nación en dinero o en gas. Si la Nación decidiera recibir el pago en efectivo de dicha regalía sobre la producción de gas natural vendido o colocado en el mercado, el total del impuesto será calculado por valor del gas natural en el lugar de producción, basado en el precio de gas natural vendido en Panamá durante el período en que las obligaciones de la regalía se vencen, siempre y cuando que de tal precio se deduzca el costo del transporte del gas desde el campo de producción hasta el mercado de venta; tal costo estará basado en el gasto real más una cantidad razonable por gastos de administración, más otra cantidad razonable por amortización del costo de las facilidades de transporte y también cualquiera otro generalmente reconocido en la contabilidad como incluíble. La Compañía tendrá el derecho de usar cualquier gas producido por ella en operaciones de acuerdo con esta concesión, y no se la obligará a pagar regalía u otro impuesto sobre el gas así usado.

Sexto.—Por cuanto la Constitución de 1946 estatuye que el subsuelo pertenece al Estado, la Compañía queda eximida de pagar regalías a propietarios particulares por la explotación de petróleo en el subsuelo de sus fincas salvo los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Constitución. Cuando ocurran dichas excepciones el particular recibirá una tercera parte de la regalía que corresponda al Estado.

Séptimo.—La Compañía escogerá y señalará con precisión las áreas que seleccione como con-

venientes para los fines de explotación que desee retener y llevará a cabo en ellas los trabajos correspondientes. La Compañía empezará los trabajos necesarios para la perforación de un pozo dentro de los seis meses siguientes a la expiración del período de tres años en el cual la Compañía tiene el derecho de seleccionar las áreas que conservará, y procederá con la debida diligencia a la terminación de dicho pozo, el cual indicará ya sea el descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales o haber llegado hasta una profundidad que la Compañía considere como suficiente para haber obtenido el descubrimiento de dicho petróleo. Seis meses después de que el primer pozo quede terminado se comenzarán los trabajos necesarios para la perforación de otros y en la misma forma, sucesivamente, para el tercero.

Se considerará como comienzo de los trabajos necesarios para la perforación de un pozo, la construcción de caminos o el transporte de materiales o maquinarias al sitio designado, así como las obras necesarias para la perforación, seguida por la instalación de maquinarias. Queda también entendido y convenido, no obstante las obligaciones que aquí se señalan para la perforación de los mencionados tres pozos, que la Compañía podrá proceder a la perforación de otros pozos, en cualquier tiempo después de la firma de este convenio, y en cualquier lugar seleccionado dentro del área que comprende este contrato.

Después de que las áreas hayan sido escogidas por la Compañía para su exploración y explotación, lo cual deberá hacerse dentro de los tres años siguientes a la firma de este contrato, no podrá la Compañía perforar pozos fuera de los lugares reservados para este fin. Se considerará caducado el derecho de la Compañía para la explotación respecto de aquellas áreas que no hayan sido trabajadas en el término de cinco años.

Octavo.—La Compañía se compromete a constituir una sociedad mercantil, ya sea conforme a las leyes de Panamá o a las de algún otro país, la cual será registrada en Panamá y tendrá un capital no menor de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00) o dólares. Dicha Compañía entregará el 25% de sus utilidades netas a la Nación, que tendrá el derecho de fiscalizar las operaciones de la Compañía y obtener de ésta los datos técnicos y económicos que se relacionen con las operaciones de la misma.

La Nación conviene en conceder a dicha Compañía, que en adelante se denominará "LA SUBSIDIARIA", un período igual al que falta por cumplir de este contrato, el derecho a refinar petróleo y manufacturar, transportar y colocar en el mercado petróleo y sus productos dentro de la República de Panamá; también el derecho de construir, poseer y operar refinerías, tanques y tuberías para el transporte del petróleo y sus productos. Esta concesión sin embargo, no limitará el derecho de la Compañía para construir y operar líneas de confluencia y oleoductos para el transporte de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, producidos de acuerdo con los términos de este contrato, quedando acordado que si construye un oleoducto, ya sea por la Compañía o por la Subsidiaria, a través del territorio nacional que conecta las costas del Atlántico y las del Pacífico, dicho oleoducto y tales líneas serán

de propiedad de la Compañía o de la Subsidiaria, según el caso. Tales concesiones no invalidarán los derechos y contratos privados existentes. La Subsidiaria será organizada cuando la Compañía decida que se ha descubierto suficiente petróleo dentro de la República para justificar su creación y la ejecución de las finalidades para las cuales debe ser formada; o, en todo caso, dicha Subsidiaria será organizada dentro de un año después de que se haya encontrado petróleo en cantidades comerciales, de acuerdo con el criterio de la Compañía.

La Compañía se obligará a que la Subsidiaria construya una refinería dentro del país cuando la producción de petróleo lo justificare a juicio de la Compañía como una inversión económicamente conveniente. Dicha refinería será ampliada de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades del consumo. En el caso de que la Subsidiaria construya la refinería, la Nación y la Subsidiaria acordarán la distribución de sus productos, incluyendo los precios a cobrar por ellos y la protección que le otorgará a la Subsidiaria para asegurar una sana economía en sus inversiones. Queda entendido, sin embargo, que la Nación tendrá un descuento del 10% sobre los precios mutuamente acordados, en sus compras de productos para su uso exclusivo. Durante la vigencia de este contrato, se le dará preferencia a las necesidades justificadas del país por productos de las refinerías, los cuales serán suministrados antes de que se haga exportación alguna de los mismos.

Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria tendrán el derecho de construir muelles y a instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, plantas de electricidad y líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades. Para el desarrollo de fuerza motriz podrá aprovechar el agua de los ríos. El exceso de energía eléctrica podrá ser vendido a particulares conforme a tarifas, que requieran la aprobación de la Nación.

Décimo.—La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias de aquellas propiedades municipales o particulares que la Compañía o la Subsidiaria necesiten para el uso de la empresa, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Undécimo.—La Compañía y la Subsidiaria estarán exentas de impuestos de exportación de sus productos y tendrán derecho a importar libre de impuesto comercial todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para el uso de la empresa; pero la mercadería que se introduzca para la venta y uso personal de sus empleados y familias deberán satisfacer los impuestos vigentes.

Duodécimo.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá derecho de fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos, pero los planos, de estas obras serán entregados por la Compañía o la Subsidiaria que no estarán obligados a empezar la construcción de cualquiera de los oleoductos, hasta tanto se haya encontrado petróleo de calidad tal y en cantidad comercial que justifique dicha construcción.

Décimo Tercero.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes sobre expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean ne-

cesarios para sus operaciones; pero la Compañía o la Subsidiaria podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías, cuya posesión conserve la Nación. La Compañía o la Subsidiaria podrá también, sin costo alguno, usar o tomar las aguas nacionales que sean necesarias para su operación, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales no se vean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no se afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Cuarto.—La Nación concede a la Compañía o a la Subsidiaria el uso de las tierras baldías razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía pagará una compensación razonable mediante arreglos directos. Si éste no fuere posible debe ocurrirse al juicio de expropiación. La Nación conviene que cualquier ley de procedimientos en materia de expropiación no impondrá precios prohibitivos o excesivos.

Para las obras de exploración la Compañía tendrá derecho a efectuar esos trabajos en tierras de propiedad privada, mediante el pago al dueño de una compensación por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Décimo Quinto.—La Compañía o la Subsidiaria tiene facultad para usar las empresas aéreas de transporte, terrestres, marítimas o fluviales, los caminos, aeródromos, campos de aterrizaje, ríos, puentes y servicio de comunicaciones, bien sean de propiedad de la Nación o de particulares mediante el pago de tarifas o de una cantidad razonable que será determinada por convenio mutuo.

Décimo Sexto.—La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de la Compañía o la Subsidiaria, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de la Compañía o de la Subsidiaria. En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional la Compañía o la Subsidiaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades. Los mensajes y correos oficiales se transmitirán o transportarán libre de costo así como a los funcionarios de la Nación en misión oficial.

Décimo Séptimo.—La Compañía y la Subsidiaria adoptarán todas las medidas para evitar daños a terceros y aquéllos que se causen por ellas, sus agentes y empleados, por razón de los trabajos, serán reparados y compensados en forma razonable. La Compañía y la Subsidiaria libran de toda responsabilidad a la Nación por tales daños y tratarán de solucionar dentro de la equidad todo reclamo de terceros.

La Nación a su vez, adoptará las medidas razonables que faciliten a la Compañía y a la Subsidiaria la ejecución de sus trabajos. Protegerá sus intereses y el del personal a su servicio y procurará por todos los medios a su alcance que existan relaciones de mutua consideración y respeto entre la Compañía y la Subsidiaria, sus empleados y la población local.

La Nación a solicitud de la Compañía o de la Subsidiaria no concederá permisos para la cons-

trucción de edificios o el establecimiento de negocios en zonas que la Compañía considere peligrosa por la naturaleza de sus operaciones; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Compañía y para la Subsidiaria. La Nación prohibirá también el anclaje cerca de los oleoductos de la Compañía sumergidos a través de los ríos; pero esta prohibición no reza con respecto a los barcos o naves de la Compañía o de la Subsidiaria.

Décimo Octavo.—La Compañía y la Subsidiaria se obligan a emplear el mayor número posible de panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás trabajadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América.

Décimo Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria cumplirán las leyes sobre accidentes de trabajo y Seguro Social, que son de carácter general.

Vigésimo.—La Compañía tendrá en la ciudad de Panamá un apoderado legalmente constituido. En su oficina tendrá planos que indiquen las operaciones de exploración y explotación que se lleven a término. Los archivos de esta Oficina pueden ser inspeccionado por funcionarios debidamente autorizados de la Nación. Toda información obtenida deberá ser considerada por la Nación como confidencial. Una vez, anualmente, por lo menos, la Compañía rendirá informe escrito a la Nación de sus actividades. Ese informe contendrá, entre otros datos, la profundidad de los pozos perforados por la compañía y el resultado de los taladros. El informe será, igualmente, confidencial.

La Nación tiene derecho a inspeccionar las operaciones de tiempo en tiempo. La Compañía y la Subsidiaria pondrán a disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Vigésimo Primero.—Si durante el curso de los trabajos la Compañía descubriera la existencia de piedras preciosas y metales deberá notificarlo a la Nación. La concesión a que se refiere ese contrato no limita la facultad del Estado para explorar y producir metales, piedras preciosas, minerales, o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural, ya sea encima o debajo de los terrenos no comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos de la Compañía y las operaciones en la forma que se dejan establecidas. Incluye el derecho de la Compañía talar a través de dichas sustancias en busca de petróleo. La Nación se compromete en el caso de que haya una concesión de minas dejar a salvo los derechos de la Compañía. En caso de que se cause perjuicio a tercero la Compañía estará

obligada a compensarlo en forma equitativa.

Vigésimo Segundo.—La Nación se reserva el derecho sobre las huacas, y otras antigüedades, que son de su propiedad, caso de ser encontradas en los trabajos que lleve a efecto la Compañía. Tales antigüedades serán removidas por cuenta de la Nación.

Vigésimo Tercero.—En la ejecución de este contrato la Compañía y la Subsidiaria cumplirán todas las leyes y decretos de aplicación general en el país que sean vigentes o que puedan ser dictados en el futuro. Es entendido, sin embargo, que es necesario para el buen cumplimiento de este contrato por parte de la Compañía o de la Subsidiaria que sus propiedades no están sujetas a expropiación por ley o por decreto; que no se restrinja o limite el derecho de la Compañía y la Subsidiaria de traer o sacar del país sus fondos o pertenencias excepto en tiempo de gran emergencia nacional; y que las operaciones que aquí se establezcan no sean limitadas o restringidas en forma que perjudiquen el éxito en la realización de este contrato para el mutuo beneficio de la Nación y de la Compañía o la Subsidiaria.

Vigésimo Cuarto.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterán a un tribunal de arbitramento en la forma indicada en la cláusula Vigésima Novena.

Vigésimo Quinto.—El no ejercer la Compañía un derecho que le corresponda conforme a este contrato no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo Sexto.—Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimo Séptimo.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar una fianza de garantía por cien mil dólares (B/. 100.000.00), moneda de los Estados Unidos, firmada por ella y también por un fiador que será una persona o Compañía a satisfacción de la Nación.

Para hacer efectiva la caución es necesario que la Compañía no haya cumplido sus obligaciones. En caso de desacuerdo entre las partes se ocurrirá a una decisión arbitral.

Vigésimo Octavo.—Al expirar el término de veinte años la Compañía, sus sucesores o cesionarios tendrán derecho a una prórroga por igual término, en unas mismas condiciones, siempre que a su juicio estime que está produciendo petróleo en cantidad comercial.

En la interpretación de este contrato se entenderá que hay *producción comercial* cuando la cantidad y la calidad del petróleo encontrado por ella justifica, a juicio de la Compañía, la continuación de sus operaciones.

La prórroga deberá ser solicitada dentro de los seis meses anteriores a la expiración del contrato. No se requiere para ella ulterior aprobación legislativa.

Vigésimo Noveno.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este contrato serán sometidas

a un Tribunal de arbitramento, nombrados sus miembros así: uno por el Organó Ejecutivo y uno por la Compañía. Cuando hubiere desacuerdo entre los arbitros éstos de común acuerdo nombrarán un tercer dirimente.

En el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento del Dirimente le corresponderá hacer ésto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que debe seguir el Tribunal de Arbitramento es el establecido en el Código Judicial y su sentencia será de cumplimiento obligatorio. Los gastos de arbitraje, cualquiera que sea la decisión, serán pagados por partes iguales. No se suspenderán las obligaciones de las partes durante el período de arbitraje.

Trigésimo.—La Subsidiaria estará exenta del pago de compensaciones (regalía). Las utilidades que corresponderán a la Nación por las actividades de esta empresa consistirán en el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas de la Compañía, las cuales podrán ser verificadas por funcionarios designados por el Organó Ejecutivo.

Trigésimo Primero.—La Nación declara que la concesión hecha al señor Lincoln G. Valentine con sus adiciones y aclaraciones quedó definitivamente cancelada así como todos los derechos que por razón de ella adquirieron sus Sucesores, de acuerdo con resoluciones ejecutivas números 139 y 164 de 31 de Mayo y 30 de Agosto, ambas de 1941.

Este Contrato, sometido al Consejo de Gabinete, una vez aprobado por el Organó Ejecutivo será sometido a la Asamblea Nacional.

En fé de lo cual se extiende y firma en doble original en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

El Contratista,
Erby Elwood Swift."

Artículo Segundo.—Las reformas a que se refiere el artículo 1º son las siguientes:

La cláusula 18 quedará así:
"Décima Octava.—La Compañía y la Subsidiaria quedan obligadas a darle fiel cumplimiento al Artículo 39 del Decreto-Ley Nº 38 de 1941 sobre empleados panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás perforadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América".

La Cláusula vigésima cuarta quedará así:
"Vigésima Cuarta.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo

de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterá a los Tribunales de Justicia".

La cláusula vigésima novena quedará así:
"Vigésima Novena.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este Contrato serán sometidas a los tribunales de Justicia de la República."

La cláusula vigésima séptima quedará así:
"Vigésima Séptima.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar en el Banco Nacional una fianza en efectivo de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), por todo el término de la duración del Contrato, la que se hará efectiva si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones, lo que será resuelto por los tribunales de justicia en caso de desacuerdo."

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,
ABILIO BELLIDO.

El Secretario,
D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 49

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo primero de la ley décima de 1937 quedará así:

Habrá solamente una clase de papel sellado, cuyo valor será de un balboa (B/. 1.00) la hoja."

Artículo 2º—El artículo segundo de la ley décima quedará así:

Se extenderán en el papel sellado a que se refiere el artículo anterior:

1º—Los memoriales, escritos o peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación público. Se exceptúan aquellos casos en que los postulantes gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente o que el peticionario no tenga una entrada mayor de cien balboas, (B/. 100.00) mensuales, y las peticiones que hagan los ciudadanos en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías.

2º—Los testimonios, cuentas, recibos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aún sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario o corpo-

ración públicos a solicitud de particulares, si el peticionario no tuviere una entrada mayor de cien balboas (B/. 100.00) mensuales.

3º—Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorgan ante ellos.

4º—Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

5º—Los escritos que los particulares, no amparados de pobreza por decisión judicial, dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles, cuya cuantía no sea mayor de cien balboas (B/. 100.00), y los escritos que, en uso del derecho de acusación particular, dirijan a los funcionarios judiciales, en los sumarios y juicios criminales.

Para las actuaciones judiciales, en asuntos civiles y penales, se usará papel simple.

Artículo 3º—Queda derogado el artículo 4º de la ley décima de 1937.

Artículo 4º—El numeral 469, grupo 87, del artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

Aceite Diesel y sus similares, que se emplean como combustible..... un galón B/. 0.04.

Artículo 5º—El artículo 68 del decreto ley N° 4 de 1941, quedará así:

Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de Bebidas Alcohólicas pagarán un impuesto anual de mil doscientos (B/. 1.200.00) en el distrito de Panamá y el de Colón, novecientos balboas (B/. 900.00) en el distrito de David y en el de Puerto Armuelles y en los demás distritos seis cientos (B/. 600.00).

Quedan exentos de esta obligación los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales, siempre que en ellos se vendan exclusivamente las bebidas que ellos mismos produzcan.

Artículo 6º—El artículo primero del decreto ley N° 37 de 1942, quedará así:

Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores de dos centésimos de balboas (B/. 0.02) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 7º y 8º de este Decreto Ley.

Artículo 7º—El artículo 2º del Decreto-Ley N° 37 de 1942, quedará así:

Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeta a un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de cerveza, de seis centésimos de balboas (B/. 0.06) por litro.

La cerveza que se exporte del territorio de la República estará exenta de este impuesto, y la que se consume en territorio nacional no sujeta a la jurisdicción de la República sólo pagará un impuesto de fabricación de tres centavos (B/. 0.03) por cada litro.

La sexta parte del rendimiento del impuesto de fabricación de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social como parte del monto del impuesto establecido por el ordinal b del artículo 18 de la Ley 22 de 1941.

Artículo 8º—El artículo 4º del Decreto-Ley N° 37 de 1942, quedará así:

Reformase el arancel sobre bebidas espirituosas. En consecuencia, el grupo 47, a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

322.—Aguardientes chinos llamados comunmente, "vinos chinos", cada litro B/. 1.90

323.—Aguardientes comunes y sus compuestos con más de 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 2.20

324.—Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.20

325.—Anisete, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

326.—Cognac o brandy hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

327.—Ginebra, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

328.—Naranja, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cara litro.. 1.90

329.—Ron, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

330.—Rosoli, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

331.—Whiskey, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro 1.90

332.—Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema y las demás de esta clase que contengan hasta 12º de alcohol (Ley 31 de 1931) cara litro .. 0.30

332-bis.—Sidra Champagne (Ley 31 de 1937) cada litro 0.70

333.—Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, cara litro 2.20

334.—Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Kerman, Peppermint, etc. cada litro 2.20

Artículo 9º—Las Bodegas no podrán amparar las cantinas con sus patentes.

El impuesto de venta al por menor para bebidas nacionales y extranjeras, quedará así:

Patente para Bodegas en Panamá y Colón B/. 200.00

Patente para Cabeceras de Provincias 75.00

Patente para Bodegas en otros lugares 50.00

El impuesto o patente para la venta de licores al detal será el mismo que rige actualmente.

Se prohíbe transportar licores o cervezas para ofrecerlas en venta a la puerta de los establecimientos comerciales y se permite a los fabricantes de licores o mayoristas establecer las agencias que crean conveniente previo el pago de mayoritario.

La infracción de este último artículo será penada con multa de cien a quinientos (B/. 100.00-500.00) balboas.

Artículo 10.—El artículo segundo de la ley 52 de 1941, quedará así:

La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

- a) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 2.400.00.
- b) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 3.600.00.
- c) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 4.800.00.
- d) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 6.000.00.
- e) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 8.400.00.
- f) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 12.000.00.
- g) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 16.800.00.
- h) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 22.800.00.
- i) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 30.000.00.
- j) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 38.400.00.
- k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 50.000.00.
- l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 60.000.00.
- m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 70.000.00.
- n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 80.000.00.
- ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 90.000.00.
- o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 100.000.00.
- p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 250.000.00.
- q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 500.000.00.
- r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 1.000.000.00.

Artículo 11.—El artículo 11 de la ley 52 quedará así:

Se establecen las siguientes exenciones:

- a) Una exención inicial para las personas cuyas rentas no excedan de B/. 900.00 anuales o de B/. 75.00 al mes.
- b) Una exención para los cónyuges que vivan unidos si sus rentas sumadas no excedan de B/. 1.800.00 anuales o de B/. 150.00 mensuales;
- c) Una exención de B/. 100.00 por cada persona a quien el contribuyente sostenga y eduque si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de veintiún años estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad mental o física, o esté haciendo estudios costeados por el contribuyente.

Artículo 12.—El grupo 50, sobre materias en bruto o simplemente preparadas, a que se refiere el artículo 7º de la ley 69 de 1934, quedará así:

Grupo 50.—Piel, en bruto, saladas, adobadas y peletería en bruto.

344.—Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelo, enteros o no, para curtir, Libre.

345.—Pieles en bruto para curtir, Libre.

Artículo 13.—El grupo 109 del mismo artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre cueros y pieles comunes preparadas, quedará así:

904.—Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, ca-

rriles y otros artículos semejantes K. B. B/. 0.50.

905.—Cueros curtidos en badanas, al natural, tenidos o no, para forros de zapatos u otros semejantes K. B. B/. 0.20.

906.—Cueros charolados, Libre

907.—Cueros curtidos (suela) para talabartería y zapatería K. B. B/. 0.70.

Nota.—Las Vaquetas al natural ordinarias K. B. B/. 0.60.

908.—Pieles con pelo, curtidas, tales como alfombras y para adornos en general Libre.

909.—Pieles no especificadas, curtidas, con pelo A/V 5%.

Artículo 14.—El grupo 110 a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre calzado de piel, quedará así:

910.—Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario, y las de imitación de cuero, Docena B/. 3.60.

911.—Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres, y las zapatillas, finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño Docena B/. 1.20.

912.—Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado, de cualquier tamaño, con o sin tacón Libre.

913.—Zapatos para infantes, de cuero, y los de cualquier clase o material Docena B/. 2.40.

914.—Zapatos para deportes, de cuero, de cualquier tamaño Docena B/. 6.00.

915.—Zapatos de cuero u otro material, no especificados:

A) Del Nº 2 al Nº 8 para niños Docena B/. 6.00.

B) Del Nº 8- $\frac{1}{2}$ al Nº 11 para niños Docena B/. 8.00.

C) Del Nº 11- $\frac{1}{2}$ al Nº 2 para niños Docena B/. 10.00.

D) Del Nº 2- $\frac{1}{2}$ en adelante, para adultos Docena B/. 21.00.

Nota.—Entiéndese como zapatos de deportes, para los efectos de aforo, todos aquellos zapatos que no puedan destinarse a otros usos que el de deporte.

Artículo 15.—El grupo 112 a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre artefactos de piel, no especificados, quedará así:

918.—Alforjas y mochilas de cuero, para cabalgaduras K. B. B/. 0.10.

919.—Arneses de tiro K. B. B/. 0.10.

920.—Baúles, maletas, valijas y bolsas de cuero Libre.

921.—Cabezadas, riendas, gruperas y en general equipos de cuero para cabalgaduras, no mencionados K. B. B/. 0.10.

922.—Carteras y carrieles de cuero o imitación de cuero, para hombres y mujeres K. B. B/. 0.60.

923.—Cinturones o correas de cuero, para hombres o mujeres con o sin hebillas, siempre que éstas no sean de metales preciosos K. B. B/. 0.60.

924.—Correas de cuero para transmisión K. B. B/. 0.10.

925.—Estuches finos de cuero K. B. B/. 0.80.

926.—Polainas de cuero K. B. B/. 0.10.

927.—Portafolios y portadocumentos de cuero o de imitación de cuero K. B. B/. 0.30.

928.—Sillas de montar, galápagos y sillones de señoras K. B. B/. 0.10.

929.—Sobretodos y capas de pieles Libre.

930.—Otras manufacturas y artículos de talabartería K. B. B/. 0.10.

Nota.—Los cinturones o correas de cuero que tengan hebillas de metales preciosos, adeudarán, además del impuesto señalado, el 15% del valor de las hebillas.

Artículo 16.—Los aumentos de impuesto de importación aquí ordenados para los grupos 50, 109, 110 y 112 del Arancel creado por la Ley 69 de 1934 se aplicarán así:

50% del aumento al entrar en vigencia la presente ley.

Hasta 50% restante a discreción del Órgano Ejecutivo previa recomendación de la Comisión de Aduanas. Esta recomendación no podrá hacerse antes de dos años contados desde la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 17.—El Título I, grupo 31 y 34 de la ley 69 de 1934, quedará así:

Grupo 31.—139. Los repollos que se importen al país pagarán K. B. B/. 0.25.

Grupo 34.—157-bis. Las papas que se importen al país pagarán K. B. B/. 0.20.

Artículo 18.—Créase un gravamen de dos centésimos de balboas (B/. 0.02), que se hará efectivo sobre cada bulto de mercancía que se importe al país por cualquier vía que se utilice, el cual será liquidado conjuntamente con los derechos de introducción.

Artículo 19.—Las camisas que se introduzcan al país pagarán un impuesto de importación equivalente al 20% de su valor.

Artículo 20.—Grávase la exportación del coco a razón de un balboa con cincuenta centésimos (B/. 1.50) el millar.

Artículo 21.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de la Propiedad del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

1º—B/. 0.40 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre bienes inmuebles, siempre que ese valor no exceda de B/. 1.000.00. Los que excedan de B/. 1.000.00 causarán, por el primer millar, B/. 4.00 de derechos, y, además B/. 2.00 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional.

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor catastral de inmueble, si el valor expresado en el documento es inferior a aquél. Para este efecto el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por el funcionario competente en el que conste el valor catastral de inmueble. Si éste no figura en el Catastro, se hará avaluar o inscribir en él, de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal.

2º—B/. 0.10 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante el término del contrato, y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un año;

3º—B/. 1.00 por cada finca afectada por servidumbres;

4º—B/. 2.00 por los actos o contratos en los cuales se constituya, modifique o extinga la anticresis, si es accesorio al acto o contrato de hipoteca. Cuando el acto o contrato de anticresis no es accesorio al de hipoteca, los derechos de registro serán los mismos que determina el artículo siguiente de esta ley.

5º—B/. 2.00 por la reunión de fincas, y por ca-

da una de las fincas nuevas que resulten de la división de una ya inscrita;

6º—B/. 3.00 por los que contengan promesas de compra o venta de bienes inmuebles;

7º—B/. 5.00 por cada pertenencia en los títulos sobre propiedad de minas;

8º—B/. 5.00 por los actos o contratos en los cuales se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación y cualesquiera otros derechos reales distintos de los de hipoteca, servidumbre y anticresis;

9º—B/. 5.00 por los que contengan contratos de compra-venta de bienes muebles o de frutos pendientes; y

10.—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 22.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Hipotecas del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

B/. 0.20 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyan o transfieran hipotecas sobre bienes inmuebles, y por los que constituyan prenda sobre créditos hipotecarios.

Los mismos derechos señalados en este artículo lo causarán los documentos por los cuales se aumente la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio.

Artículo 23.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Personas del Registro Público causará los siguientes derechos:

1º—B/. 15.00 por todo documento mediante el cual se constituya una sociedad civil;

2º—B/. 3.00 por todo auto o sentencia sobre la ausencia, la presunción de muerte o la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes y,

3º—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 24.—La inscripción de documentos públicos que señala esta ley sobre actos o contratos relativos a naves causarán los mismos derechos que señala esta ley sobre actos o contratos análogos relativos a inmuebles. Se exceptúan los que constituyan o transfieran el dominio sobre naves dedicadas al tráfico internacional que no están sujetas al impuesto de inmuebles, los cuales causarán un derecho de B/. 0.20 por tonelada neta.

Artículo 25.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causarán los siguientes derechos:

1º—B/. 10.00 por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda de B/. 10.000.00. Los que expresen un capital social que exceda de B/. 10.000.00 y no exceda de B/. 100.000.00 causarán por los primeros B/. 10.000.00, B/. 10.00 de derecho, y además B/. 0.75 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que pasen de B/. 100.000.00, y no excedan de B/. 1.000.000.00 causarán por los primeros B/. 100.000.00, B/. 77.50 de derechos, y además, B/. 0.50 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que excedan de B/. 1.000.000.00 causarán hasta esta cantidad B/. 527.50 de derechos, y además, B/. 0.10 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de B/. 20.00 como base para computar el derecho de registro. Si solo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambien acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen B/. 20.00;

2º—B/. 3.00 por cada acta de sociedades;

3º—B/. 5.00 por las patentes comerciales o industriales, y

4º—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 26.—Toda cancelación o rectificación de asientos, en cualquiera de las Secciones del Registro Público, causará un derecho de B/. 2.00, salvo la cancelación de todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles o derechos reales, que causará un derecho de B/. 4.00.

Artículo 27.—Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1º—B/. 1.00 por la primera página, parcial o totalmente escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación, y por la certificación relativa a éstas, y B/. 0.50 por cada página o parte de página adicional;

2º—B/. 1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el Registro; y

3º—B/. 0.50 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación, sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece el Código Fiscal y la Ley.

Artículo 28.—Cada inscripción o cancelación de notas, excepto las del Diario, causarán un derecho de B/. 0.50, salvo las notas del resto libre de una finca, en caso de segregación, que causarían un derecho de B/. 1.00 cada una.

Artículo 29.—Cuando en los documentos de que trata este capítulo no se exprese cantidad determinada sobre la cual deba aplicarse la tarifa correspondiente, el derecho de registro será de B/. 15.00.

Artículo 30.—Los documentos anteriores a la ley 13 de 1913, que de conformidad con ella deben reinscribirse, causarán un derecho de B/. 2.00 por cada uno de los bienes a que se refiere el documento.

Artículo 31.—En el caso de que se devuelvan documentos defectuosos, y por lo tanto sin inscripción, se causará por todo derecho B/. 0.50. Por consiguiente, si se cobró mayor suma por la inscripción, se devolverá el exceso al interesado.

Artículo 32.—Para inscribir un documento público o auténtico que debe registrarse se comprobará al presentarlo que se han pagado los dere-

chos de conformidad con los artículos anteriores.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo documento si observa que no se han pagado los derechos que corresponden.

Artículo 33.—No causarán derechos de registro los siguientes documentos:

1º—Las escrituras de fianza hipotecaria que se otorguen para asegurar el manejo de fondos públicos;

2º—Los autos de secuestro o de embargo sobre bienes inmuebles o naves, y las demandas que versen sobre dichos bienes o sobre derechos reales;

3º—El auto por el cual se declare la quiebra; y

4º—Los documentos que se otorguen a favor de la Nación, de los municipios, y de las instituciones de asistencia social.

Artículo 34.—Derógase el artículo 84 de la ley 29 de 1925.

Artículo 35.—Autorízase al Ministro de Hacienda y al Contralor para reglamentar el cobro a los empleados públicos del impuesto de que trata la ley 92 del primero de julio de 1941, y para hacer lo necesario a fin de que las Empresas y Casas Comerciales garanticen y paguen el impuesto que corresponda a sus empleados.

Artículo 36.—Los certificados que se expidan por los empleados de las Oficinas Públicas no causarán erogación alguna, por parte de los interesados, a excepción de los certificados que expidan el Registro Civil y el Registro Público y los de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 50.00) por su superior.

Artículo 37.—Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año 1947 y para su cumplimiento el Organismo Ejecutivo tomará en cuenta lo que establece al respecto el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLOO.

El Secretario,

Domíng H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

REVISTESE PRO TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 50

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se reviste *pro tempore* al Organismo

Ejecutivo de facultades extraordinarias.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reviste al Organismo Ejecutivo del Gobierno durante el receso de la Asamblea

narias, que ejercerá mediante la expedición de decretos-leyes:

1.—Establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarios para atender a los gastos del servicio público;

2.—Crear o suprimir empleos, determinar sus funciones y períodos, fijar o reducir sus asignaciones y, en fin, adoptar medidas que tengan por objeto mantener el equilibrio del presupuesto de Rentas y Gastos;

3.—Reglamentar el Régimen Municipal, mientras la Asamblea Nacional no expida la ley correspondiente;

4.—Enajenar bienes nacionales cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) siempre que sea a favor de instituciones públicas, del Municipio o de entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

5.—Regular las licitaciones públicas estableciendo excepciones de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional;

6.—Reformar, adicionar o subrogar las disposiciones legales vigentes que determinan inversiones que puedan hacer de sus fondos las entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

7.—Autorizar a los municipios, previo concepto favorable de la Contraloría General de la República, para que contraten empréstitos destinados a la ejecución de obras materiales o a la creación de empresas económicas o de asistencia social, cuando el empréstito sea necesario para atender gastos que no puedan ser costeados con los fondos comunes del Tesoro Municipal;

8.—Celebrar contratos para estimular el desarrollo comercial, agrícola o industrial de la República;

9.—Autorizar la celebración de un contrato sin que medie licitación pública para el estudio de las obras del acueducto de la ciudad de Chitré;

Artículo 2º—Los decretos-leyes que en virtud de estas facultades expida el órgano ejecutivo del gobierno se harán bajo la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 3º—El órgano ejecutivo del gobierno dará cuenta a la próxima legislatura de los decretos-leyes que expida en virtud de estas autorizaciones.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS JR.

ASIGNANSE UNOS SOBRESUELDOS

LEY NUMERO 55

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se asignan sobresueldos a las Enfermeras y se establece el día 12 de Mayo como Día de la Enfermera.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Establécese un sobresueldo general de cinco balboas (B/. 5.00) a favor de las enfermeras por cada cuatro años de servicios continuados.

Artículo 2º—Crease el Día de la Enfermera y señálase el 12 de Mayo como fecha para su celebración.

Artículo 3º—Los sobresueldos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley serán imputados a una partida extraordinaria del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, del presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Panamá a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y Ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

CREASE CONSEJO NACIONAL PARA MENORES

LEY NUMERO 56

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se crea el Consejo Nacional para Menores.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Organízase en esta Capital el Consejo Nacional para Menores como una dependencia del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y cuyos miembros servirán sus cargos a título honorífico.

Artículo 2º—El Consejo Nacional para Menores estará compuesto por el siguiente personal:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien será su Presidente.

Un Delegado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Un Delegado del Ministerio de Educación.

El Procurador General de la Nación.

El Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional.

El Director del Instituto del Niño.

Un Delegado de la Cruz Roja Nacional.
El Presidente de la Junta Nacional de Nutrición.

Un Delegado de la Caja de Seguro Social.
Parágrafo.—Cada miembro del Consejo Nacional para Menores será reemplazado por la persona que con el carácter de suplente sea nombrada por el Jefe del Ministerio o de las Instituciones representadas en el Consejo.

Artículo 3º.—Los miembros del Consejo Nacional para Menores tendrán voz y voto en las deliberaciones del mismo y gozarán de iguales derechos en el Consejo para hacer sugerencias y presentar proposiciones. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones privadas de protección a la infancia quienes tendrán derecho a voz en las deliberaciones del mismo.

Artículo 4º.—El Consejo elegirá de entre sus miembros, cada año, un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario Asistente, quienes serán reemplazados en sus cargos por decisión del mismo Consejo.

Artículo 5º.—El Consejo se reunirá en la oficina de su presidente dos veces al mes en reunión ordinaria, y extraordinariamente, cada vez que su Presidente convoque a sus miembros con 24 horas de anticipación por la vía telegráfica.

Artículo 6º.—Son funciones del Consejo Nacional para Menores:

1º—Resolver consultas sobre asuntos de su competencia emanadas del Poder Público, de una institución pública y privada o de personas interesadas;

2º—Hacer recomendaciones y excitativas a un Ministerio, a instituciones públicas o privadas, o a los particulares; y

3º—Dar cuenta a las dependencias respectivas de los acuerdos y resoluciones tomadas como resultado de investigaciones hechas sobre todos los aspectos del problema que motiva su funcionamiento.

Artículo 7º.—Son atribuciones del Consejo:

1º—Hacer estudio sistemático de los problemas que atañen directamente al menor, como su situación social, moral y económica; la constitución de la familia, vivienda, salarios, trabajo, delincuencia, vagancia, abandono, maternidad y otros;

2º—Redactar y recomendar la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño Panameño, según los acuerdos internacionales en cuyo espíritu inspirará su labor el Consejo;

3º—Estudiar las consultas a que se refiere el inciso 1º del artículo 8º y al resolverlas hacerlo mediante un dictámen técnico y detallado.

4º—Ejercer funciones de coordinación y cooperar con el Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en los programas de trabajo que desarrollen las diversas instituciones de previsión, protección y asistencia social de menores.

5º—Informar cuando fuere consultado sobre todas las disposiciones legales que el Poder Público, o una institución pública o privada, o una persona interesada preparen acerca de la legislación relativa a menores.

6º—Procurar la uniformidad de las disposiciones legales protectoras de la maternidad y de la familia y redactar el Código del niño para que

sea convertido por recomendación del Consejo en Ley de la República.

7º—Trabajar por el establecimiento de los Tribunales de Menores.

8º—Editar una revista trimestral destinada a la difusión de conocimientos, investigaciones, disposiciones legales, y otras materias relativas a los menores y a su protección, asistencia física, médica, educacional, económica y social.

9º—Prestar el apoyo que le sea dado a las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección o asistencia del menor, tratando de que la organización y los métodos empleados en esos establecimientos se ajusten a la técnica científica moderna.

10.—Trabajar por el establecimiento de instituciones como los Hogares Juveniles, las Escuelas Industriales para menores, los Comedores Escolares, los Centros de nutrición para menores, las colonias infantiles, los campos de recreo y otras que resuelvan los problemas de previsión y asistencia social de menores.

11.—Estos fondos serán depositados en el Banco Nacional a nombre del Presidente del Consejo y su inversión será supervigilada por la Contraloría General de la República.

Artículo 8º.—Facúltase al Consejo Nacional para Menores, para que organice en cada cabecera de provincia una Junta Provincial de protección a la Infancia, con atribuciones señaladas por el Consejo para servirle de agencias colaboradoras en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa y protección de los menores en su respectiva jurisdicción. Estas Juntas trabajarán en colaboración con las Juntas Municipales de Educación de que habla la Ley Orgánica del Ramo y con los funcionarios de sanidad y tendrán derecho a nombrar agentes corresponsales en los Distritos de su jurisdicción con las atribuciones que ellas le señalen; darán cuenta al Consejo de sus labores realizadas y rendirán un informe anual de su labor cuando se reúna el Congreso Nacional para Menores.

Artículo 9º.—Todas las autoridades del país dentro de su esfera de acción están obligadas a suministrar cualquier informe que el Consejo Nacional para Menores le solicite, en relación con la protección y defensa del menor, y a prestarle la debida colaboración para que su labor sea efectiva.

Artículo 10.—El Consejo Nacional para Menores organizará anualmente un Congreso Nacional para Menores con representación de las Juntas Provinciales de protección a la infancia y de todas las instituciones públicas y privadas de previsión, protección y asistencia social de menores.

Artículo 11.—Facúltase al Consejo Nacional para Menores para que gestione ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y para que los utilice, los servicios de técnicos nacionales y extranjeros especializados en los distintos aspectos del problema de menores.

Artículo 12.—El Consejo Nacional para Menores gozará de franquicia postal y telegráfica para sus comunicaciones oficiales.

Artículo 13.—El Consejo Nacional para Menores redactará desde los primeros días de su funcionamiento el reglamento interno que ha de regirlo.

Artículo 14.—Para atender al desarrollo y

cumplimiento de esta Ley, destinase la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) imputables al presupuesto próximo a expedirse.

Artículo 15.—Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Publíquese y Ejecútese.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M. D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 949
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jacinto Espino, Portero-Mensajero de la Segunda (Agricultura) en reemplazo de Leopoldo Tuñón Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Espino tiene derecho a sueldo desde el día 6 de los corrientes, fecha en que comenzó a trabajar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

DECRETO NUMERO 950
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Horacio Ayala, Cadenero de 1ª Categoría, de la Dirección del Impuesto Sobre Inmuebles.

Gregorio Castañedas Jr., Cadenero de 2ª Categoría, de la Dirección del Impuesto Sobre Inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

AVISOS Y EDICTOS

ADVERTENCIA

Para los efectos legales, aviso al público, especialmente a los comerciantes e industriales, que por escritura número ocho (8) de 23 de Septiembre de 1946, extendida en la Notaría del Circuito del Darién, la señora Teófilo Mendoza, vendió su tienda de telas "La Tranquilidad", establecida en "La Palma", Chepigana, a Carlos Alfonso, Luis Eduardo y Emilio Arango, y que éstos traspasaron la misma tienda a la sociedad "Emilio Arango & Hermanos, Compañía Limitada", por escritura número 2150 otorgada en la Notaría Tercera de este Circuito, el día 27 del citado mes.

Emilio Arango.
Cédula N° 5145.

L. 21504
(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Suministro de 950.000 sacos de cemento.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día treinta (30) de Septiembre de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

El pliego de cargos será entregado a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

para el acarreo de 950.000 sacos de cemento

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veinticinco (25) de Octubre de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo pueden solicitarse en el Despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Construcción de la casa municipal de San Miguel y edificio para la Corregiduría de Río Abajo.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Tesorero Provincial a las once en punto de la mañana de los días 16 y 17 del próximo mes de Octubre, respectivamente.

Tanto los planos relacionados con la primera, como el que se refiere a la topografía del terreno para la segunda, pueden obtenerse en la Auditoría Provincial.

El plano para la construcción del edificio para la Corregiduría de Río Abajo es igual al plano levantado para la de San Francisco de la Culebra.

Panamá, 24 de Septiembre de 1946.
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Juan A. Jiménez Jr. y Temístocles Díaz, contra Nicolás Salas, se ha señalado el día veinticuatro de octubre entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se proceda al remate del bien siguiente: Finca número 8.531, inscrita en el Registro Público al folio 158, tomo 265 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del demandado Salas, finca que consiste en un lote de terreno situado en Juan Díaz,

Distrito de Panamá, dentro de estos linderos: Norte, Sociedad de Tierras de Juan Díaz; Sur, Carlos Antonio Chambonet. Este, terreno de la sociedad de Tierras de Juan Díaz y Oeste, la carretera que conduce de Panamá a Chepo. Sus medidas son: 30 metros de frente por 200 metros de fondo o sea una superficie de seis mil metros cuadrados. Este terreno tiene un valor catastral de tres mil balboas (B. 3.000.00) que será la base para el remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma. Es necesario para habilitarse como postor, el consignar en la Secretaría del Juzgado la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y desde las cuatro a las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hagan, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, fijo este aviso de remate en lugar visible del Tribunal hasta el día de la licitación, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario del Juzgado 19 del Circuito de Panamá,
Raúl Gmo. López B.

L. 21434
(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques de la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que la señorita Nicolasa Quijada ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno que denomina "San José", sito en este Distrito, de una capacidad superficial de 41 hectáreas con 9.800 metros cuadrados y centro de estos linderos: por el Norte, predios de Antonio Coronado, sucesores de Rómulo Díaz y Manuel Mora; por el Sur, predio de Gorgonio René; por el Este, terrenos libres; y por el Oeste, predios de Antonio Coronado y Gorgonio René.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remitirá al señor Alcalde de este Distrito para su fijación en su oficina y una copia de estos edictos se remitirá al Administrador Provincial de Rentas Internas para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Fijado a las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Oficial de Tierras,

ALFREDO PATIÑO.

Victor Carlos V.

L. 3869
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fitz Roy Hawkins, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Robo", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 23 de Abril del presente año y providencia de fecha 2 de Julio del año actual, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta días para notificarse el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaran oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Adelina Jaén de Almillátegui, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Agosto veintidós de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Que está abierto en el tribunal el juicio de sucesión de Adelina Jaén desde el día de su defunción ocurrida en Antón el día quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, sus hijos Casilda y Simón Almillátegui Jaén.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que estimen tener algún interés en él. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Raúl E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Secretario".

En consecuencia se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación conforme la Ley, a fin de que concurren los que crean tener derecho en el presente juicio.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

L. 3871
(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Antonio Aguilar ha solicitado la adjudicación, por compra, de un globo de terreno que denomina "Santa Rita", sito en el lugar de Las Guabas, jurisdicción del distrito de Antón, de una capacidad superficial de 15 hectáreas 7872 metros cuadrados y dentro de estos linderos: Norte, camino real entre la ciudad de Antón y el lugar llamado "El Jobo"; por el Sur, predio de la sucesión de Eduardo Aguilar; por el Este, el río "Las Guabas"; y por el Oeste, predio de la misma sucesión de Eduardo Aguilar.

Y para que el que sea o sea perjudicado con esta solicitud y reclame en tiempo, se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remitirá al señor Alcalde para su fijación en la Secretaría de su despacho y una copia de estos edictos se remitirá al señor Administrador de Rentas Internas de la Provincia para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Fijado a las diez de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras,

Victor Carlos V.

L. 3870
(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes, 30 de septiembre de 1946.

CUADRO NUMERO 525 DE 20 DE AGOSTO DE 1946		CUADRO NUMERO 526 DE 20 DE AGOSTO DE 1946	
M. Lajman, peines de acetato 5 bultos de Nueva York por	588	A. Ferrer y C ^o . liquido curativo; jarabe cheracol; etc., 7 bultos de Nueva Orleans por	256
Arango y Lyons, pasta negra para techos 52 bultos de Nueva York por	281	A. Ferrer y C ^o . regulador Gesteira 6 bultos de Nueva York por	288
Depósitos Comerciales, clavos de alambre; grapas galvanizadas 340 bultos de Nueva Orleans por	1.633	A. Ferrer y C ^o . brillantina Tres Flores; colores 2 bultos de Nueva York por	226
Raquel de Allara, bolas de caucho; tambor de hojalata; etc., 4 bultos de Nueva York por	183	Juan F. Arias, llaves de latón 2 bultos de Nueva York por	434
Raquel de Allara, ropa interior de algodón; peines; etc., 2 bultos de Nueva York por	440	Cia. Inmobiliaria La Unión, cemento 200 bultos por	345
Juan Wilson, radio Packard Bell modelo 88; etc., 14 bultos de Nueva York por	1.500	Cia. Panameña de Muebles S. A., colchones 36 bultos de Nueva Orleans por	334
Raquel de Allara, vasos de papel; globos de caucho; etc., 2 bultos de Nueva York por	267	The Wholesale Tire and Supply, gatos para autos 3 bultos de Nueva York por	308
Raquel Allara, zapatos de banda para infantes; etc., 3 bultos de Nueva York por	256	Cardoze y Lindo S. A., repuestos para plantas de refrigeración 1 bulto de Nueva York por	105
Heurtematte y C ^o . juegos de cubiertos 5 bultos de Nueva York por	210	Enrique Halphen Pitti, cebollas 600 bultos de Nueva Orleans por	1.032
Heurtematte y C ^o . repisa para pared y espejos; etc., 12 bultos de Nueva Orleans por	169	Cardoze y Lindo S. A., medidores para a-	
Hospital Panamá, jalea lubricante; suspensiones; etc., 21 bultos de Nueva York por	298	moniac 1 bulto de Nueva York por	52
Panamá, Auto S. A., repuestos para autos móviles 1 bulto de Nueva York por	48	Cerveceria Nacional S. A., protesal contra la congelación del agua 2 bultos de Nueva York por	36
Cia. Santena de Licores S. A., 30.000 envolturas celulosa 5 bultos de Nueva York por	98	Endara Riba S. A., pasta dental 5 bultos de Nueva York por	885
Cia. George See S. A., papel para empaquetar kraft 50 bultos de Seattle Wash., por	530	Endara Riba S. A., trozos porcinos congelados; salchichas; etc., 47 bultos de Buenos Aires por	2.800
Servicio de Radio Interamericano, antenas y supresores para radios 3 bultos de Nueva York por	151	John de Haseth y C ^o . material de propaganda 32 bultos de Nueva York por	736
Servicio de Radio Interamericano, accesorios para radios 6 bultos de Nueva York por	219	Vilá Hermanos Ltda., sopa deshidratada de pollo marca Daniels 500 bultos de Nueva York por	357
Aristides Romero, pimientos morrones 25 bultos de Valparaiso por	453	Smoot Beeson S. A., herramientas para talleres; liquido auto 3 bultos de Nueva York por	459
Servicios de Autos Omphreys, accesorios para autos 3 bultos de Nueva York por	383	La Importadora Selecta, aderezo para calzado; papel de lija; etc., 7 bultos de Nueva York por	1.947
Raquel de Allara, juguetes para niños (pasta y plásticos) 20 bultos de Nueva York por	343	Cia. General de Construcciones, aceite de linaza 24 bultos de Montevideo por	45
C. González Revilla y Hno., azufre comercial; alambre de potasio; etc., 57 bultos de Nueva York por	395	Rodolfo Moreno y C ^o . polvos de talco boratados 3 bultos de Nueva York por	4.084
Casa Ahfu S. A., cristalería para uso doméstico 20 bultos de Nueva York por	65	José Wong, cintas de seda artificial 5 bultos de Amsterdam por	845
		Moisés Missri, tejidos de algodón 2 bultos de Nueva York por	234
		José Wong, tejidos de algodón 1 bulto de Nueva York por	157
		Casa Chial S. A., artículos de hierro esmaltado uso doméstico 18 bultos de Nueva York por	78
		Sederia Miramar José Wong, capotes de caucho para niños 1 bulto de Nueva York por	828
		Casa Chial, harina de trigo Super Quaker 200 bultos de Nueva York por	96
		Rafael Halphen Pitti, artículos de hierro esmaltado para uso domést. 12 bultos de Nueva York por	149
		M. L. de Marchosky, pasta dental Colgate 7 bultos de Nueva York por	5.647
		Sederia Miramar José Wong, calendarios con anuncios de propaganda 1 bulto de Nueva York por	2.709
		Peicher y Kardonski, camisas de algodón para hombres 78 bultos de Nueva York por	163
		B. L. Levy, extractos de perfumes finos 1 bulto de El Havre por	1.111
		Panamá Dental Depot, vasos de papel 15 bultos de Nueva York por	413
		Felicía Chen de Chan, tejidos de algodón 3 bultos de Nueva Orleans por	186
		Distribuidora Nacional S. A., harina de trigo 100 bultos de Nueva York por	192
		C. G. de Haseth y C ^o . pasta dental 5 bultos de Nueva York por	712
		A. E. Moreno y C ^o . regulador Gesteira; ventre livre 4 bultos de Nueva York por	206
		C. G. de Haseth y C ^o . maravilla 60 bultos de Nueva York por	484
		Salomón Dabah, tejidos de algodón estampado 1 bulto de Nueva York por	163
		Ezra Dabah y C ^o . kaky de color (drill) 2 bultos de Nueva Orleans por	165
		Ezra Dabah y C ^o . franeleta blanca 1 bulto de Nueva York por	399
		C. G. de Haseth y C ^o . tabletas medicinal 1 bulto de Nueva York por	
		Salvador Rodríguez, telas de algodón 1 bulto de Nueva York por	